

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0135 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 02 DIC. 2024

VISTO:

EL INFORME LEGAL N° 115 – 2024-GRA.GRDE.DRA/OAJ

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorandum N° 481-2024-GRA-GRDE-DRA-OA-U.RR.HH, de fecha 02 de octubre de 2024, el director de la oficina de Administración remite a este despacho la apelación formulada por el Sr. **JESÚS MARCELO HUAYANEY ZARSOSA**, quien interpone apelación ficta de fecha 27 de junio de 2024, con Registro de Expediente N° 1795662, solicitando el pago de la compensación adicional diario de refrigerio y movilidad, más el pago de devengados e intereses legales.

Que, mediante escrito presentado al Gobierno Regional de Ancash, el 26 de agosto de 2024 con Registro de Expediente N° 1838842, el Sr **JESÚS MARCELO HUAYANEY ZARSOSA**, interpone **Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta que desestima su solicitud de fecha 27 de junio de 2024, respecto el pago de la Compensación Adicional Diaria de Refrigerio y Movilidad, el Pago de devengados e Intereses Legales.** conforme lo establece la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, debidamente incorporado en el convenio colectivo entre el Ministerio de Agricultura y el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario – SUTSA.

Que, mediante el escrito derivado a la Dirección Regional de Agricultura Ancash, el 28 de agosto de 2024 con Registro de Expediente N° 1838842, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, deriva los documentos del Sr. **JESÚS MARCELO HUAYANEY ZARSOSA**, que interpone apelación ficta de solicitud el pago adicional diario de refrigerio y movilidad, el Pago de devengados e Intereses Legales, conforme al convenio colectivo suscrito en 1988.

Que, el recurrente, solicita que habiendo transcurrido el plazo legal y habiendo operado el silencio administrativo negativo; a través del presente recurso solicita se reevalúe los fundamentos de su solicitud cuya parte esencial se reduce literalmente a que no ha sido evaluado en el plazo legal y se proceda a efectuar el pago del adicional diario por refrigerio y movilidad aprobado mediante convenio colectivo que continua con vigencia.

Que, el recurso administrativo se fundamenta en los argumentos que detallamos a continuación:

1. Mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, se dispuso en forma expresa el pago de la Compensación adicional por Refrigerio y Movilidad a partir del 01 de junio de 1988, mandato legal que gozaba de carácter permanente y sin limitación alguna en el tiempo ni restricción entre los servidores activos y pensionistas, beneficio que fue incorporado y ratificado por Convenio Colectivo suscrito el 21 de septiembre de 1988 entre el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario – SUTSA y el Ministerio de Agricultura, que precisa en el punto dos el incremento adicional por Refrigerio y Movilidad.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0135 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

2. Con la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, se dispuso que este beneficio otorgado por Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, tendría vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, lo que significó una disminución abrupta en las remuneraciones percibidas, afectando directamente a los servidores públicos que desempeñaban labores dentro la institución. Posteriormente se emite el Decreto Supremo N° 129-95-AG, la cual dispone que la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG.
3. Que, se ha omitido la trascendencia y validez constitucional del Acuerdo Colectivo, mediante el cual se había respaldado la normativa que se reclama; en este sentido este acuerdo sindical gozaba de carácter permanente y sin limitación alguna en el tiempo ni restricción entre los servidores activos y pensionistas, beneficio que fue incorporado y ratificado por Convenio Colectivo suscrito el 21 de septiembre de 1988 entre el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario – SUTSA y el Ministerio de Agricultura.
4. Según lo establecido en el artículo 28 de la Carta Magna la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo pactado; en virtud de ello, la Carta Magna dota de carácter normativo al Convenio Colectivo, por lo que las cláusulas despliegan sus efectos en el ámbito de lo pactado, encontrándose las partes involucradas obligadas a darles estricto cumplimiento, en los términos en que haya sido pactado.
5. Un Convenio Colectivo no podría ser dejado sin efecto por una ley posterior y que de suceder esto se configuraría una intromisión arbitraria en ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la negociación colectiva. En consecuencia, hasta la fecha no existe Convenio Colectivo adicional que deje sin efecto las cláusulas pactadas por los altos representantes del Sindicato de Trabajadores – SUTSA con el Ministerio de Agricultura.
6. La Resolución Ministerial N° 419-88-AG y el Convenio Colectivo no señala como requisito que el personal que reclame la compensación por Refrigerio y Movilidad deba constituir personal nombrado de la entidad, sino únicamente que mantenga vínculo laboral con la institución.

Que, de la revisión de los documentos que obran en la Unidad de Recursos Humanos se advierte que, el Sr. **JESÚS MARCELO HUAYANEY ZARSOSA** tiene calidad de personal cesante (pensión directa) de la Dirección Regional Agraria Ancash, por ende, tiene relación directa con esta entidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0135 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, en este caso el órgano administrativo competente es la Dirección Regional (Despacho Principal – Director Regional de Agricultura Ancash), según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

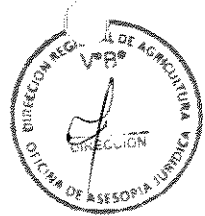
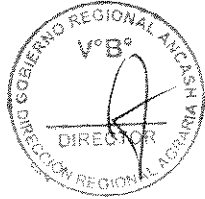
Que, el artículo 91 del TUO de la LPAG, señala que recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado y la materia.

Que, en ese orden de ideas, el recurso de apelación formulado por el Sr. **JESÚS MARCELO HUAYANEY ZARSOSA**, según el artículo 220 de la acotada norma legal, el recurso de apelación se dirige contra la autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico que el órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración es la Dirección Regional, por consiguiente la encargada de emitir el acto administrativo que resuelva el recurso administrativo, previa a la emisión del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, respecto a la competencia por el tiempo según el artículo 218, inciso 218.2. del TUO de la LPAG, los recursos administrativos deben resolverse dentro del plazo de treinta (30) días; sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 151, inciso 151.3 de la norma invocada, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, por la naturaleza perentoria del plazo; lo cual respecto de este último supuesto no aplica al presente caso, persistiendo por lo tanto la obligación de emitir el pronunciamiento que corresponda.

Que, respecto a la cuestión de fondo, es decir al pago de la Compensación por Refrigerio y Movilidad, mediante Resolución Ministerial N° 419-88-AG, de fecha 24 de febrero de 1988, se otorga a partir del 01 de junio de 1988, a favor de los trabajadores del Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Investigación Agraria – INIA, una compensación adicional diaria por concepto de Refrigerio y Movilidad por el monto equivalente al 10% del Ingreso Mínimo Legal, por la fuente de financiamiento de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público.

Que, como ya se dijo, mediante Resolución Ministerial N° 419-88-AG, de fecha 24 de febrero de 1988, se otorga a partir del 01 de junio de 1988, a favor de los trabajadores del Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Investigación Agraria – INIA, una compensación adicional diaria por concepto de Refrigerio y Movilidad por el monto equivalente al 10% del Ingreso Mínimo Legal, por la fuente de financiamiento de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público; dicho pago no fue efectuado.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0135 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Que, así mismo con fecha 31 de diciembre de 19 88 se emite la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, la cual dispuso que la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, por cuanto a partir del 01 de enero de 1993 los ingresos propios del gobierno central se constituyeron de los recursos del Tesoro Público.

Que, mediante Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 28 de diciembre de 1995, se dispuso que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, aplica a todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG.

Que, en atención a los puntos anteriores, se debe tener en cuenta que, los Ingresos Propios a la fecha, están constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, es decir no procede efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para este tipo de casos.

Que, que, la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, en el supuesto negado que le asista al recurrente, pudo serlo en el periodo del 24 de Agosto de 1988, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de Diciembre del 2012, cuyo precedente es de observancia obligatoria, la misma que señala en su numeral 30, literal (ii). Lo siguiente: "El plazo de prescripción de 15 años establecido en el artículo 49° de la constitución de 1979, se cuenta desde el día siguiente que se extingue la relación de trabajo (..)". por ende, ha operado el plazo de prescripción, conforme a la Resolución antes citada.

Que, de lo anteriormente establecido podemos decir que, *la prescripción extintiva es una "institución jurídica" según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales;* su fundamento básico radica en razones de orden público expresados en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Debido a su naturaleza de orden público, las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tienen carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que éstos se reanudan o se reinician, se encuentra proscrita, por tanto, la celebración de pactos que vulneren el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo dispone el artículo 1990° del Código Civil.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000° del Código Civil, que también resulta aplicable para la determinación de los plazos de prescripción de derechos laborales, así como su modificación, tales términos provienen necesariamente del mandato expreso de una norma legal y, por lo tanto, se encuentran fuera de la esfera de la voluntad del trabajador o del empleador para el que prestan servicios.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0135 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Que, del mismo modo está establecido de forma expresa en el artículo 2001° numeral 1, del cuerpo legal antes citado determina: "Prescriben salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal...". Disposición aplicable al presente caso.

Que, en relación al convenio colectivo al que hacen referencia el solicitante, se debe tener en cuenta que, las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

Que, por consiguiente, el supuesto negado que, se aplique el convenio colectivo, este previamente al tratarse de incrementos remunerativos y otros, debe contar con norma expresa que así lo disponga, caso contrario se estaría afectando el presupuesto institucional. Por tanto, no es aplicable el citado convenio a favor del solicitante.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación ficta formulado por el Sr. JESÚS MARCELO HUAYANEY ZARSOSA sobre el pago adicional diario de refrigerio y movilidad, el pago de devengados e interés legal, en base a la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, de fecha 24 de febrero de 1988, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas y a las oficinas administrativas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Dirección Regional Agraria
Ing. César Josué Moreno Toledo
DIRECTOR REGIONAL

